





DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.* Vic-toria Eugenia, y SS. AA. RR. el Prin-cipe de Asturias é Infantes, continúan

sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las de-nás personas de la Augusta Real fa-

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1917.)

GOBIERNO CIVIL

Seccion de Presupuestos y Cuentas municipales.

CIRCULAR NÚM. 143.

He de recordar la Circular número 88, publicada en el «Boletin Oficial» con fecha 14 de Agosto del corriente ano á los Alcaldes de esta provincia que no han remitido para su autorizacion á este Gobierno Civil los presupuestos municipales que han de regir para el próximo ano de 1918, advirtiéndoles à los Ayuntamien. tos y especialmente à los Alcaldes respectivos, que si antes del día 31 del corriente mes, no los han presentado en esta Sección de Presupuestos, me veré en la necesidad de imponerles los correctivos correspondientes por su negligencia y morosidad, ya que la formacion de citado documento, es cimiento y base de una buena administracion económica, á la que, todos y cada uno de los representantes de los pueblos, tienen por Ministerio de la Ley ineludiblemente que cumplir con la diligencia consiguiente à que les obliga el cargo de administradores de los intereses comunales.

Con respecto á los Ayuntamientos que no formaron presupuesto para el año actual y aún no han remitido ó entregado el correspondiente al próximo año de 1918 en este Centro, he de indicarles que si en el plazo ya mencionado ó sea autes del día 31 del corriente no lo verifiquan, impondré à los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas que la abonarán en papel de pagos al Estado, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por desobediencia á mis órdenes.

Valladolid 22 de Diciembre de

1917.

El Gobernador, Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN,

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos de! Gobierno respecto de la depuracion de prácticas electorales, corresponde ya acordar lo preciso para poner orden en lo que se reflere à la tramitacion y despacho de los expedientes de esta indole.

Dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince dias, las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasion de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernacion; y termina diciendo «que la alzada se resolvera definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo».

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara fina-lidad, reducida á que á la conclusion de diches plazes quedarán los Ayuntamientos constituí dos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias

esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de entender que aquel plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento ó antecedente. y abriéndose la mano en acordarlo asi.

Extremado el sistena dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron á consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenia general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobiergo y resuelto en su patriotismo á renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongacion de las prácticas hasta aqui seguidas, ha decidido poner término à ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intencion de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposicio-

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 det actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasion de las últimas elecciones municipales, y remitiran al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelacion.

2.ª Retos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta dias que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891. 3 * A efecto, los funcionarios

del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anti-Para ello y á fin de armonizar cipacion necesaria presentarse al

despacho. Si el Jefe de la Seccion correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda tem-poral de alguno ó algunos funcionarios de otras Secciones, po-drá proponerlo desde Juego, haciendo al mismo tiempo indicacion de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles á su juicio, á fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Seccion, quede en tiempo con-cluído el servicio que está á su

cargo.
4. Disponiendo el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolucion debe recaer en este plazo.

5. Aunque por lo expuesto la Administracion no debe pedir datos ó antecedentes que los interesados pudieron aportaren defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolucion ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completario, habrá de hacerse este necesariamente en un plazo brevisimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6. El Ministro dará preferencia para el despacho á los expedientes innoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decision de los que proceden de la eleccion de 1915, à menos que pueda simultane r la decision de todos, sia perjaicio de los primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. much s años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.-Bahamonde. - Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaseta del 20 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en los expedientes de reclamaciones formuladas por D Ricardo Gil, D. Bernardo Abad y tres más contra la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero y otra suscrita por D. Dionisio Perez, D. Guillermo García y dos más contra la de los Concejales electos D. Clementino Rivera y D. Eulogio Abad Perez, en virtud de las elecciones verificadas en Pesquera de Duero el día 11 de Noviembre ultimo.

Resultando: que los firmantes de la protesta contra la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero la fundan en el hecho de ser D. Leandro fiador del remate del impuesto municipal de correduría para el año de 1918, extremo que se justifica con certificacion del acta de remate que acompañan los recurrentes y recurrido acreditando éste además haber consignado no obstante su cualidad de fiador la cantidad importe del remate ante el Juzgado municipal y á disposicion del Ayuntamiento por haberse negado el Alcalde à recibir tal cantidad para asegurar las responsabilidades que por insolvencia improbable del deudor principal pudiera en su día exigírsele.

Resultando: que la protesta presentada contra la capacidad de los Concejales electes D. Clementino Rivera Gil y D Eulogio Abad Perez, se fundan en ser el primero deudor á los fondos municipales por estar casado con una hija de Don Juan Espinosa, yadifunto, al cual se le siguió el correspondiente expediente de apremio según consta en la certificacion que se acompaña, en la cual tambien se hace constar que en el año 1901 se despachó ejecucion contra D. Clementino Rivera por la responsabilidad de 15 pesetas zincuenta céntimos que á su difunto padre político le alcanzaba en las ouentas municipales de 1880.

Resultando: que protestan de in-capacidad al Concejal electo Don Eulogio Abad Perez por ser fiador de D. Victoriano de la Cal Sanz en el arriendo del cuarto titulado «Escuela», apareciendo así en el acta de remate de la subasta celebrada el día 24 de Diciembre último.

Resultando: que D. Clementino Rivera alega en defensa de su derecho para desempeñar el cargo de Concejal la prescripcion de la deuda por el tiempo transcurrido no obstante lo cual paga la cantidad se-gún acredita la carta de pago que acompaña, expedida en 2í de Noviembre último, haciendo constar que el Secretario se negó á hacer constar la fecha en que hizo el ingreso provisional.

Resultando: que D. Clementino ha desempeñado el cargo de Concejal desde el primero de 1904 hasta el primero de Jalio de 1909 sin que se presentase reclamacion alguna

Considerando: que no obstante lo dispuesto en el caso 4.º del artículo

43 confirmado y aclarado por varias Reales órdenes y aplicable al pro-testado D. Leandro Román por el hecho de tener intervencion, si bien indirecta, en un servicio arrendado por el Ayuntamiento, el de haber consignado la cantidad importe del remate exime à aquel de la incapacidad que como fiador puede afecterle ya que con ese depósito á favor del Ayuntamiento quedan previamente aseguradas todas las respensabilidades que pudieran originarse en un caso de insolvencia del obligado principalmente ú otro analogo que pudiera ocurrir, sin que sean de temer perjuicios á la Corporacion municipal que en tal consignacion à su favor ve asegurado el cobro total de la cantidad del arbitrio establecido ha de producir.

Considerando: que evidentemente al reclamado D. Clementino Rivera le comprende la incapacidad que menciona el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por su condicion de deuder en el concepto que se dice à los fondos municipales sin que valga en contrario la excepcion que pretende oponer de haber prescrito la deuda de que se hace responsable, y menos afianzándose más y queriendo evitar toda dificultad que pudiera presentársele para el ejercicio del cargo el pago que acredita con la carta respectiva, porque siendo este pago posterior à la eleccion es indudable que no pone en condiciones de capacidad al que fué elegido sin ellas, toda vez que en otro caso, las protestas hechas y fundadas en un motivo como el que se discute, de ser deudor à los tondos municipales no producirian otro efecto que de obligar al pago al contal incapacidad elegido, además que todos los requisitos y condiciones para el desempeno de un cargo cualquiera, han de reunirse y acreditarse desde el primer momento de ser elegido, no cuando se entra en la posesion y ejercicio del cargo.

Considerando: que fiador D. Eulogio Abad del arrendatario del cuarto «Escuela» no puede considerarse desligado de su obligacion de garantía en favor de aquel, sino cuando el Ayuntamiento declare que el inmueble fué devuelte en las mismas condiciones en que fué entregado, lo cual no puede ocurrir hasta el próximo año toda vez que fué el remate por todo el actual, por lo que es clara la incapacidad que se atribuye à dicho Sr. Abad, pudieudo ser aplicado al mismo el razonamiento anterior en cuanto á la época de apreciarse las incapacidades, que debe ser la de elección, no la de toma de posesion del cargo; la Comisiou provincial en sesion del día 18 del actual acordó por mayoría, de conformidad con el informe del Negociado, declarar la capacidad del Concejal electo D. Leandro Román Camarero y la incapacidad de Don Clementino Rivera Gil y la de Don

Eulogio Abad Perez. El Vocal Sr. D. Francisco Bocos formuló el siguiente voto particular:

«Respecto á la reclamación presentada contra la capacidad del Concejal electo D. Clementino Rivera no es aplicable el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por tener el padre político de dicho Sr Rivera, solventada su responsabilidad con el Ayuntamiento, con anterioridad á la eleccion, responsabilidad que caso de existir de ninguna manera

alcanzaba al Sr. Rivera (Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 5 de Febrero de 1898.)

Ignalmente voto por la capacidad de D. Eulegio Abad pues la responsabilidad que este señor pudo tener como fiador de un contrato con el Ayuntamiento, quedó solventada absolutamente con anterioridad al día de la eleccion.

Voto en cambio por la incapacidad de Don Leandro Román, por ser este señor en la actualidad fiador de una subasta cuyas obligaciones no se han extinguido Así lo dicta el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de 20 de Mayo de 1887, y 12 de Noviembre del mismo año, y sin que contra mi aserto pueda surtir efecto el auta notarial que fuera de los términos legales de transicion se ha unido á este expediente, sino antes bien, dicho documento demuestra que el motivo de fucapacidad del senor Román existe y no deja de surtir efecto por el intento de pago que dicho señor ha tratado de hacer ante Notario, pues según el pliego de condiciones de la subasta en cuestion, las obligaciones del fiador quedan subsistentes, mientras duran los derechos que al rematante le concede dicho contrato.

Lo que se hace público en este periódico oficial de la provincia à los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Constan-cio Alonso de la Peña — El Secretario, J. Martinez Cibezas.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en las protestas de incapacidad formuladas contra los proclamados Concejales electos en las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Olmedo, D. Hilario Sanz Gil, D. Felipe Hernanz Ni-colás y D. Lorenzo Aranda, á las que se acompaña tambien un expediente instruído con motivo de reclamaciones de varios electores pidiendo la nulidad de aquellas.

Resultando: que por D Benedic-to Valilla García, D. Eulogio Her-nandez, D. Autolín Santiago, Don Alejandro Gomez, D. Gregorio San José, D. Alfonso Talero y D. Gabriel Gomez, se pide la nulidad de las elecciones municipales celebradas en 11 de Noviembre fundamentando su peticion en que incluidos como electores en las listas del Conso electoral que estuvieron expuestas al público por el tiempo reglamentario y en la época oportuna sin que contra sa inclusion como tales electores se formulara reclamacion ui protesta alguna, al presentarse à emitir su sufragio el día 11, se encontraron con la más absurda y extraña sorpresa de no poder tomar parte en la eleccion por no figurar sus nombres en las listas impresas del Censo, lo que consideran como un vicio de nulidad de la eleccion verificada en el Distrito del Consistorio; que por idéntico motivo se pide la unidad de la elección verificada en el Distrito de la Merced, de Olmedo, por D Elías García Martin, D. Manuel Roman, D. Mariano Velasco, D. Mariano Martin, D. Marcelo Sastre, D. Eustaquio Sanchidrian y D. Santiago Gomez; que por D. Manuel Martin, D. Luis Salgueiro, D Filiberto Santiago y D. Jorge García, se pide la nulidad de las elecciones verificadas en Olmedo, en sus dos distritos, aduciendo como hechos bastantes à conseguir su objeto supuestas coacciones ejercidas por el Diputado provincial D. Gaspar Rodriguez y otros, sobre varios electores, à quienes acompañaban hasta la puerta del Colegio unas veces y otras penetraban con ellos en los mismos Colegios, impidiéndoles ejercer con la libertad precisa sus derechos electorales, en comprobacion de cuyos hechos acompañan un acta notarial levantada por el Notario de Matapozuelos D Gregorio Arévalo Cantalapiedra, á quien precisamente al efecto requirieran.

Resultando, que dado traslado de las protestas referidas à los Concejales proclamados electos, éstos en su defensa exponen: en cuanto á las dos primeras protestas ó sea la de no figurar en las listas electorales impresas los reclamantes, que tal hecho obedece á haberse acordado por la Junta provincial del Censo que continuara el Censo del año anterior para las elecciones que se verificaran en el presente, sin modificacion alguna, y en cuanto á la tercera que los hechos considerados como coaccion por los recurrentes, nada tienen de tales, pues nada significa que en un Censo de tantos electores sólo se mencionen cuatro con sas nombres de los supuestos coaccionados en ambos distritos, articulándose por esta parte contraria como prueba, y en justifica-cion de la verdad, dos actas Notariales autorizadas por el del Distrito D. Julian Pindado y levantadas á requerimiento de D. Gaspar Rodriguez y de parte de los Conceja-

les proclamados.

Resultando: que por D. Jorge Gar-cía García y D. Mariano Velasco Gomez, electores y vecinos del mismo pueblo se tacha de incapacidad á D. Felipe Hernauz Nicolas proclamado Concejal electo, por entender que de lleno le comprende el caso 5.º del art 43 de la ley Municipal al tener atrasos por consumos con el Ayuntamiento, alegando tambien como incapacidad que igualmente le afecta el hecho de ser hijo político y apoderado del contratista del alumbrado público D. Venancio Gomez, quien à su vez tiene contiendas pendientes con la Corporacion municipal, reclamacion de incapacidad que justifican en cuacto al primer extremo, con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Olmedo, de la que resulta que don Felipe Hernanz es deudor á los fondos municipales por la cuota asignada en el reparto de consumos correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 1916, importante en 10.60 pesetas, habiéndose seguido expediente de apremio à referido Sr Hernanz, el cual lo está en segundo grado, y para justificar el segun-do fundamento de la incapacidad acompaña otra certificacion expedida por el mismo funcionario, acreditativa de hallarse en tramitacion un expediente seguido á D. Venancio Gomez, por ocultacion del líqui-do imponible de una finca urbana, y otra de que resulta tambien acredi-

tado este extremo y además que en la sesion celebrada por el Ayunta-miento en 14 de Julio último, se dió cuenta de una instancia de D. Venancio Gomez, haciendo expresion de las cantidades que se le adeudaban por suministro de fluído eléctrico á la poblacion y á determinados edificios.

Resultando: que concedida audiencia al interesado manifiesta éste en su descargo que muy anteriormente á la eleccion se acercó al recaudador nombrado al efecto y como se negara à admitir el pago hubo de acudir con fecha 9 de Noviembre al Juzgado municipal con animo de consignar la cantidad imperte de la deuda; que no habiéndolo podido hacer por los muchos auntos que en aquel día le ocupaban, en 14 del mismo se extendió una diligencia á su instancia y requerimiento para hacer constar que efectivamente intentó hacer la consignacion referida el día nueve, y como consecuencia de este acto se requirió al recaudador nuevamente, negandese éste tambien á recibir el dinero con el pretexto de que no podía cobrar cuotas del período ejecutivo; el 17 del mismo mes per ante Notario hubo de requerir al Alcalde para hacer efectiva la deuda ó le manifestase donde y ante quién había de acudir para hacer el pago, contestándose por aquel que al recaudador; que fué en busca de éste á Medina del Campo donde tiene su domicilio, siendo infructuosa su gestion, requiriendo por segunda vez y por intervencion de Notario al Alcalde para que le admitiera el pago, á lo que aquel se niega, depositando en sa vista la cantidad importe de los talones en descubierto en el mismo Notario y à disposicion del Ayuntamiento; extremos que justifica con las actas notariales que acompaña levantadas por el del mismo Distrito de Olmedo y con resguardo del Secretario del Juzgado municipal fecha 14 de repetido mes de Noviembre en el que se dice haberse consignado por D. Felipe Hernanz la cantidad de quince pesetas; y en cuanto al otro motivo de incapacidad que se atribuye que en 15 de Octubre último hizo renuncia del poder que se invoca como causa de incapacidad lo que justifica tambien con acta Notarial al efecto, adnoiendo otras consideraciones respecto de la independencia que tiene en los asuntos del D. Venancio Gomez, su padre

Resultando: que por Don Jorge García y D. Filiberto Santiago se alega motivo de incapacidad contra el Concejal proclamado electo Don Lorenzo Lorenzo Aranda, por cuanto éste, como representante de Don Emilio Gutierrez, de esta Ciudad, tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, hallándose comprendido en el caso 6.º del art. 43 de laley Municipal, á cuyo efecto acompaña una certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento de la que resulta que dicho señor D. Lorenzo Lorenzo contrató como mandatario de D. Emilio Gutierrez, de Valladolid, con la Corporacion municipal de Olmedo el cambio de piedras de sillería propiedad de éste último por la que posee el Ayuntamiento procedente del derribo de sus muros, constando además que hasta la techa el señor Lorenzo Aranda no

ha hecho entrega á la Comision de obras de la piedra de sillería procedente del derribo Arco de la Vega, à cuya incapacidad se opone el reclamado afirmando que no hay tal contienda administrativa, ni ha sido mandatario de D. Emilio Gutierrez ni ha recibido encargo ni comision para el contrato que dicen los reclamantes celebrado.

Resultando: que por D. Juan Antonio Gonzalez Martin y Don Alejandro Serrano Catalina, se protesta de incapacidad á los tambien proclamados Concejales electos Don Aurelio Garcia Rodriguez y D. Hilario Sanz Gil, que tambien lo es por D. Federico Sanz y D. Ciriaco Perez, por creerios comprendidos en los casos 5.º y 6.º y además al Don Hilario en el 4.º del art. 43 de las tantas veces citada ley Municipal; acompañando certificaciones del Secretario del Ayuntamiento en comprobacion de las deudas que ambos tienen con los fondos municipales, cantidad importe de las mismas y hallarse apremiados por tales débitos; á cuya protesta oponen los reclamados lo que en detensa de su derecho estiman adecuado, acompanando recibos del Secretario del Juzgado municipal ante quien consignaron, D. Aurelio García 25 pesetas y el de D. Hilario Sanz Gil 50 para pago de principal y recargos en los débitos que por consumos tienen con la Corporacion municipal; y por último, por Don Hilario Sanz se contradice la protesta de que es objeto como comprendido en el caso 4.º del art. 43, negando que tenga contrata pendiente con el Estado, la que tampoco prueban los reclamantes.

Vistos; y Considerando: que carece de todo fundamento el motivo alegado por los dos primeros grupos de recla-mantes para pedir la nulidad de las elecciones celebradas últimamente en Olmedo, sin que pueda siquiera ser objeto de discusion en este acto, pues es independiente de cuanto à la eleccion se refiere, ya que publicadas las listas electorales son los únicos documentos que acreditan la cualidad de los electores ante las Mesas, por lo que no estando com-prendidos los reclamantes en aque-llas, en modo alguno podían emitir sus votos, dado lo terminante del precepto contenido en el art. 10 de la ley Electoral segun el que, para ejercer el derecho à votar es indispensable estar inscripto como elector en Censo electoral; y en cuanto á la nulidad de las mismas elecciones que pretenden los firmantes de la tercera instancia no hay base ni siquiera razonable, es demasiado paeril la invocada por aquellos para tratar de conseguirla pues es natural que todo candidato quiera el apoyo de sus amigos particulares y políticos y que estos le presten, segun el grado de amistad ó del entusiasmo ó adhesion á la política que aquel representa para obtener el puesto de eleccion á que aspira, sin que esto signifique la menor coaccion, y no otra cosa hicieron los señores que mencionan los reclamantes respecto de los electores que

Considerando: que no puede acordarse la incapacidad que se atribu-ye y supone en D. Felipe Hernanz Nicolás, comun tambien á D. Aurelio Garcia Rodriguez y D. Hilario Sanz

Gil, todos Concejales electos, pues ha de apreciarse el motivo en que la funden, no con relacion á la época de eleccion, sino á la de toma de posesion del cargo para el que fueron elegidos, autorizando esta interpretacion el sentido mismo prohibitivo del artículo 43 de la ley Municipal en cuyo caso 5.º se dice están comprendidos los protestados de incapacidad y es sabido que tratán-dose de prohibiciones han de entenderse éstas restrictivamente y son claras las primeras palabras del artículo referido al decir: «en ningun caso pueden ser Concejales etc » esto es que los afectados de las causas de incapaciad que repetido artículo establece no pueden entrar en el desempeño del cargo de Concejal pero no son obstáculo á poder ser elegidos, pues no están comprendidos tales requisitos de la capacidad en las condiciones de elegibilidad, completamente distintas de aque-llos, por lo que habiendo depositado en la Secretaria del Juzgado muni-cipal v además en el Notario D. Julian Pindado cantidades superiores á las adeudadas y hechos los depósitos á disposicion del Ayuntamiento con requirimiento al recaudador de los impuestos despues de haber ofrecido á este el pago infructuosamente, pues se revela en los hechos un propósito temerario y malicioso por parte de la Alcaldía de no li-quidar á estos deudores sus descubiertos, no puede considerarse á don Felipe Hernanz, D. Aurelio García y à D Hilario Sanz Gil, como tales deudores, y por esta razon y las aportadas, incapacitados para el cargo de Concejal al que está aun más desprovista de razon la incapacidad que se quiere suponer en D. Felipe Hernanz como mandatario de Don Venancio Gomez y ser éste contratista del alumbrado público y tener contienda con el Ayuntamiento, pues resulta plenamente probado el hecho de haber renunciado el señor Hernanz en fecha muy anterior á la eleccion el poder que aquel le habia conferido, sin que puedan afectarle para el ejercicio del cargo concejil obtenido las relaciones que pueda tener el poderdante con la Corporacion municipal, pues uno y otro son independientes desde la renuncia del mandato.

Considerando: que no es tal incapacidad la atribuida por D Filiberto Santiago y D. Jorge Garcia a Don Lorenzo Lorenzo Aranda, pues no resulta cierta la afirmacion de los reclamantes de que entre el supuesto incapaz como mandatario y la Corporacion municipal existe contienda administrativa; solo sí que hubo un contrato de cambio entre ambas partes, pero sin que con motivo de este contrato havase originado esa contienda que refieren, ademas que las contiendas administravas suponen una providencia que le lesiona un derecho y origina pleito contencioso, lo que no ha ocurrido

en el caso que se discute. Considerando: que la protesta tambien de incapacidad formulada por D. Federico Sanz y D. Ciriaco Perez contra D. Hilario Sanz Gil al suponerlo comprendido en el caso de tan repetido artículo 43 de la ley Municipal, no pasa de ser una afirmación, puesto que no se acom-paña á aquella documento alguno ni certificacion que acredite esa relacion económica entre el Estado y el

protestado que supone una contrata, estando por consiguiente la presuncion de capacidad a favor del Don Hilario; la Comision provincial en sesion del día 18 del astual acordó por mayoría y de conformidad con el informe del Negociado, desestimar las reclamaciones hechas contra la validez de las elecciones celebradas en 11 de Noviembre en Olmedo y desestimar tambien las protestas de incapacidad formuladas contra los Concejales electos D. Felipe Hernanz Nicolás, D. Lorenzo Aranda, D. Aurelio Garcia Rodriguez y Don Hilario Sanz Gil.

El Vocal Sr. D. Francisco Bocos formuló el siguiente voto particular: «Procede y voto por la nulidad de las elecciones celebradas en Olmedo por las siguientes razones:

Primera. Por haberse negado el derecho de sufragio a un cierto número de vecinos cuyos nombres figuraban sin reclamacion ni protesta alguna, en las listas oficiales que sirven de base a la rectificacion annal del Censo electoral, no siendo cierta la afirmacion que hacen los Concejales elegidos de que la Junta provincial del Censo decretara que para este año quedase vigente el Censo del anterior, sino que sufrió modificaciones como lo demuestra la resolucion publicada en el Boletin Oficial de 23 de Junio último.

Segunda Porque segun se de-muestra en el acta Notarial que acompaña al expediente, muchos electores que emitieron su voto a favor de los Concejales elegidos lo hicieron en condiciones humillantes, sólo xplicables en el obrar bajo el peso de una amenaza, dádiva o renumeracion, yendo materialmente conducidos por los señores Rodriguez (Diputado provincial) Hernanz, Molpeceres, (Candidatos) y demás agentes electorales, lo que constituye el mas terminante y flagrante caso de coaccion electoral.

Igualmente voto por la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Felipe Hernanz, por las conside-

raciones signientes:

Primera. El señor Hernanz se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal. Así lo demuestra la certificacion que va unida al expediente que dice: que el señor Hernanz es deudor á los fondos municipales por el concepto de Consumos, habiendo sido apremiado en segundo grado, causa que no destruye el señor Hernanz con ninguna de las pruebas que presenta para su defensa, sino por el contrario se confirma la deuda y para redimirse de ella hace una consignacion en el Juzgado municipal con fecha p sterior á la eleccion. Esta consignacion además no extingue la deuda, porque no se prueba el previo ofrecimiento de pago al acreedor, y dicho pago solamente se justifica con el recibo talonario de haberlo efectuado según previene la Instruccion de apremios y Sentencia de 2 de Octubre de 1891. Tampoco deben admitirse los talones de contribuyentes que presentan, pues tales documentos carecen de la debida autenticidad, se hallam expedidos en fecha inadecuada para lograr el fin que persigue su presentacion.

Segundo. Se halla comprendido el señor Hernauz en el caso 6.º del articulo 43 de la ley Municipal, por ser apoderado legal de su padre político D. Venancio Gomez, cuyo señor según documentalmente se demuestra, tiene contiendas pendientes con el Ayuntamiento de Olmedo; caso previsto también en la Real orden de 31 de Marzo de 1910. No desvirtúa en nada esta causa de incapacidad, la inocente defensa que el señor Hernanz opone con la presentacion de un acta Notarial otorgada á destiempo y que no destruye en nada los efectos del apoderamiento concedido á su favor por D. Venancio Gomez.

cio Gomez.

Tercera. Se le imputa también al señor Hernanz, el hallarse comprendide en el caso 4.º del citado artículo 43 de la ley Municipal por cuanto su padre político D. Venancio Gomez, es contratista por tiempo indeterminado del servicio municipal de alumbrado público, lo que se halla también cumplidamente probado en el expediente y á lo cual el señor Hernanz sin poderlo negar alega para su defensa la cita de una sentencia que no es aplicable á este caso concreto.

A la vez voto por la incapacidad para el cargo de Concejal de don Hilario Sanz y D. Aurelio García, Concejales electos, por hallarse comprendidos ambos señores en el caso 5.º del artículo 48 de la ley Municipal. En prueba de mi aserto está suficientemente probado en el expediente que dichos dos señores son deudores á fondos municipales por sus cuotas de Consumos, y las certificaciones que se acompañan demuestran que se les instruyó el correspondiente expediente, llegandosealapremio de segundo grado con arreglo á lo dispuesto en la Ley para estas materias. Ninguna eficacia tiene para su defensa la consignacion de la deuda que fuera de tiempo y sin cumplir los requisitos de la Instruccion de apremios realizaron, y no ser aplicable el artículo del Código Civil que citan por referirse dichos preceptos á asuntos privados y no al Estado, provincia ó Municipio, cuya legislacion y procedimien-to especial marca la Instruccion de apremios ambas citadas.

Voto por la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal de don Lorenzo Lorenzo por hallarse este señor incluido en el caso 4.º del articulo 43 de la ley Municipal, como terminantemente se demuestra con la certificación que acompaña al expediente contra la que ninguna prueba en contrario se ha presentado».

Lo que se hace público en el Bo-LETIN OFICIAL según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Constancio Alonso de la Peña.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cabezon del Valderaduey.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oir reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que

Cabezon de Valderaduey 18 de

Diciembre de 1917.—El Alcalde, Augusto Pardo.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Castrillo-Tejeriego Villalba de la Loma

Megeces.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribuciones de terri-

torial y urbana para el año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayunmiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletia Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Megeces 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Niceto Marcos.

Castroponce.

l'arifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de dos mil setecientas cincuenta pesetas y ochenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Dereches en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases	Kilogramo.	275080	0,02	0,01	2750.80
Total.	Stangen .		siste intro-2	00 10	2750'80

Castroponce a 13 de Diciembre de 1917.—El Aicalde, Adoifo de Santiago.—El Secretario, Fortunato García.

Gaton.

Tarifa de les artículos que ha asordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez de Septiembre último, para cubrir el déficit de cuatro mil cincuenta pesetas treinta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas	Derechos en unidad. Pesetus.	Producte anual calculade. Posetas.
Paja y leña	Kilogramo.	405038	0,02	0,01	4050'38
Total					

Gaton à 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Odon Gutierrez.—El Secretario, Maximino Madrigal.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrar concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la veuta de los aprovechamientos que se obtengan durante el primer trimes-tre de 1918, en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de E ero de 1918, á las once de su mañana, eu esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, site frente à los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las i

muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las catorce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se ebtendran en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condicion 1.º del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.º clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco per ciento del importe

total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladelid 18 de Diciembre de 1917.—El Presidente del Tribunal.—Juan Diez Setillos.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de calle de núme. ro.... enterado del anuncio publicado en el «Boletin oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de..... número..... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Piaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento à comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número..... expedida en.....

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Cédulas personales de Valladolid.

En uso de las facultades que confiere à este Arriendo la Instruccion de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, y como Gerente de la Sociadad Arrendataria de dicho Impuesto, he tenido à bien nombrar à Don Joaquin Quintano Fernández, Agente ejecutivo para realizar los débitos de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1917 que se hallan en descubierto en esta capital.

Valladolid 19 de Diciembre de 1917 — P. la Arrendataria, Pedro Alonso.

Impresta del Hespicie previncial